

P.O. núm. 146/2009  
Recurso de apelación

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. 23**  
**DE MADRID PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-**  
**ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**  
**MADRID**

**DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ**, Procuradora de los Tribunales (col. núm. 1730), en nombre de **DON DAVID RIOS INSUA**, cuya representación tengo acreditada en autos del recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, con fecha 11 de los corrientes, me ha sido notificada la Sentencia dictada por ese Juzgado el anterior día 10 de enero por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 13 de noviembre de 2009, que desestima la impugnación formulada contra la proclamación provisional de D. Pedro González Trevijano como candidato a Rector de la URJC así como contra el Acuerdo de la Junta

Electoral Central de la citada Universidad que acuerda su proclamación efectiva.

Que, contra la expresada sentencia interpongo recurso de apelación basado en los siguientes

- I -

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** A través del recurso contencioso-administrativo cuya desestimación ahora se impugna se pretendía demostrar que D. Pedro José González-Trevijano no reúne los requisitos exigidos en los Estatutos de la URJC para poder presentarse a una nueva reelección puesto que no es posible la reelección por más de un mandato consecutivo y el Sr. González-Trevijano ya ha agotado dos mandatos consecutivos.

**A.-** La fundamentación jurídica de la demanda podía resumirse en la forma siguiente:

En relación con la figura del Rector, el apartado 3 del artículo 77 de los Estatutos de la URJC aprobados por Decreto 22/2003, de 27 de febrero (BOCM de 5 de marzo de 2003) dispone:

"El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. Solo podrá ser removido por el Claustro y en la forma establecida por estos Estatutos. Únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a las elecciones a Rector una sola vez consecutiva".

De donde se deduce que los Estatutos de la URJC han querido establecer un límite al número de mandatos del Rector: sólo podrá presentar su candidatura a una única reelección consecutiva ya que el plazo máximo de su mandato en ningún caso podrá exceder de ocho años. Esta es la interpretación literal del precepto mencionado.

A fin de aplicar este criterio normativo, han de tomarse en consideración los siguientes antecedentes:

a) Por Decreto 84/2002, de 16 de mayo, se convocan elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos. Repárese que este proceso electoral se lleva a cabo antes de la aprobación de los nuevos Estatutos.

b) Por Decreto 104/2002, de 20 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se nombra a D. Pedro José González-Trevijano Sánchez, Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

c) Con fecha 5 de marzo de 2003, el BOCM publica el Decreto 22/2003, de 27 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban los Estatutos de la URJC.

d) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la URJC de 21 de octubre de 2005, se convocaron elecciones a Rector de la URJC y que tuvieron lugar el 1 de diciembre de 2005. Elecciones a las que se presentó el entonces Rector, siendo reelegido y tomando posesión de su cargo el siguiente día 23 de enero de 2006.

De estos antecedentes se deduce "prima facie" que el actual Rector de la URJC no puede presentar nuevamente su candidatura para Rector puesto que ya ha agotado los dos mandatos previstos, como máximo, de permanencia en el cargo de Rector establecido en el artículo 77 de los vigentes Estatutos de la URJC.

Se alega de contrario que la previsión del artículo 77 de los Estatutos no afecta al actual Rector, toda vez que la primera candidatura y elección a Rector se hizo con anterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos y, por tanto, se ha producido únicamente una

elección con los Estatutos actualmente vigentes siendo, en consecuencia, posible presentar candidatura a la reelección.

Sin embargo, esta interpretación resulta manifiestamente errónea y, por tanto, inviable jurídicamente.

Veamos, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que, en su Disposición Transitoria Segunda, dispone:

"1.- En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de sus Estatutos.

La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el 51% de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Elegido el Claustro Universitario, a que se refiere el párrafo primero, se constituirá un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

El Claustro Universitario elegido elaborará los Estatutos de acuerdo con el procedimiento y con el régimen de mayorías que el mismo establezca, en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordará unos Estatutos en el plazo máximo de 3 meses.

Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario podrán permanecer hasta dicha constitución.

2.- Los Rectores que deban ser renovados, por finalización del mandato o por vacante, en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la aprobación de los Estatutos, lo serán de conformidad con las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

3.- Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, **los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos, o la elección de nuevo Rector**".

Como fácilmente se observa, el legislador remite a los Estatutos de la Universidad la posibilidad de que los nuevos Estatutos (aquellos aprobados conforme a las disposiciones de la LOU) dispongan la continuidad de los Rectores hasta la finalización de mandato conforme a los actuales Estatutos (es decir, los nuevos Estatutos) o, por el contrario, que se proceda a la nueva elección de Rector de conformidad con las previsiones de los nuevos Estatutos.

Quiere ello decir que el legislador respetuoso con la autonomía, deja a las Universidades la

posibilidad de **"convalidar"** las elecciones a Rector realizadas con anterioridad a la aprobación de los nuevos Estatutos conforme a la LOU o que, en su caso, se proceda a la nueva elección de Rector según las determinaciones contenidas en los propios Estatutos.

Pues bien, acogiéndose a la previsión establecida en la citada Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la URJC, concretamente, en su Disposición Transitoria Segunda, establecen:

**"Segunda**  
Mandato del Rector

El Rector elegido en virtud de las elecciones convocadas por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato según establecen los presentes Estatutos. Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos".

Por tanto, si ponemos en relación lo dispuesto en el artículo 77.3 de los Estatutos de la URJC con la previsión contemplada en su Disposición Transitoria Segunda, observamos lo siguiente:

- El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. Únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a las elecciones a Rector una sola vez consecutiva (art. 77.3).

- El Rector elegido (con anterioridad a la aprobación de los actuales Estatutos) podrá continuar en el ejercicio de su cargo, hasta la finalización de su mandato, según establecen los presente Estatutos. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

Repárese, por tanto, que la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la URJC dispone expresamente que la continuación hasta la finalización del mandato se sujeta ya a los nuevos Estatutos y, por tanto, también le es de aplicación la duración de los mandatos e igualmente las condiciones establecidas en los Estatutos para la reelección.

En efecto, no es posible que se haga constar expresamente que la prórroga del mandato lo es de conformidad con lo dispuesto en los nuevos Estatutos y,



posteriormente, interpretar que no le afectan estos mismos Estatutos en el momento de la reelección.

Obviamente, se trata de establecer un derecho transitorio que proteja la continuidad del mandato rectoral pero que en ningún caso privilegie dicho mandato frente a la nueva normativa electoral. Dicho en otras palabras, se permite la continuidad del mandato rectoral- a pesar de la nueva ordenación institucional- considerándolo como integrado dentro de los nuevos Estatutos (como si hubiera sido elegido según las reglas de éstos).

Por otra parte, cabe colegir que la Disposición Transitoria Segunda no se refiere al "mandato" como tal (no incide en la efectividad del mandato) sino que hace referencia, únicamente, al procedimiento. De ahí y por referencia a la previsión contemplada en la Disposición Transitoria Segunda de la LOU, ha de entenderse que "validado" el mandato, el Rector únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a elecciones a Rector una sola vez consecutiva.

De no interpretarse de esta forma se estaría vulnerando lo dispuesto en los propios

Estatutos que limitan el mandato del Rector a 4 años con posibilidad de reelección por otros 4 años; prohibiendo, incluso, la presentación de candidaturas que se limita a una sola vez consecutiva. Sin duda alguna, se trataría de una interpretación fraudulenta y se incurriría en evidente "fraus legis".

En efecto, el espíritu de los Estatutos es la limitación del mandato del Rector lo que ha de examinarse, asimismo, a la luz de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la LOU que, al permitir a los Estatutos convalidar las elecciones a Rector realizadas con anterioridad a la aprobación de los mismos, están validando aquellas elecciones como realizadas conforme a las previsiones de los nuevos Estatutos.

Es más, esta es la interpretación que ha de hacerse del contenido de la Disposición Transitoria Segunda de los propios Estatutos que, además, es plenamente coherente con el hecho de la voluntad de la propia URJC expresada en sus Estatutos al imponer una limitación del número de mandatos haciendo constar expresamente que su duración no podrá ser superior a ocho años. Es más, de no haberse querido

su aplicación hasta la vigencia de los Estatutos debería haberse hecho constar expresamente señalando que los mandatos del Rector y/o de los demás órganos unipersonales no se computaran a efectos de la limitación de mandato establecida en éstos. De no haberse hecho así, es evidente que el espíritu y finalidad de la Disposición Transitoria es la aplicación de la norma en que se inserta y carecería de sentido que sus determinaciones no fueran de aplicación o no tomaran en cuenta los periodos de tiempo transcurridos con anterioridad en los cargos, máxime cuando los propios Estatutos permiten la continuidad hasta finalización de los mandatos ya iniciados conforme los presentes Estatutos, esto es, aplicando ya las determinaciones de los nuevos Estatutos.

Aún cuando, a los solos efectos dialécticos, computásemos la limitación del mandato desde la fecha de aprobación de los Estatutos (marzo de 2003), es evidente que el actual Rector superaría los 8 años que, como máximo, puede tener la condición de Rector puesto que ya en este momento- antes incluso de que se convoquen las elecciones- el Rector ya llevaría en el cargo (computando únicamente desde la aprobación de estatutos), más de seis (6) años y, por tanto, de

presentarse a la reelección por otro mandato de cuatro (4) se excedería con mucho de la limitación de ocho (8) años establecida en los propios Estatutos.

Así las cosas, dado que la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la URJC validó **conforme a los actuales Estatutos** la elección del Sr. Trevijano como Rector de la Universidad, las elecciones llevadas a cabo en el año 2005, han de considerarse a todos los efectos como reelección y segundo mandato consecutivo, no siendo posible la presentación de candidatura en las presentes elecciones.

**B.-** A esta demanda se opusieron tanto la Universidad Rey Juan Carlos como el candidato D. Pedro González Trevijano alegando ambos que la primera elección se produjo antes de la aprobación de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos y, por tanto, aquella primera elección no computa a los efectos pretendidos. Y, además, la representación del codemandado considera que al no haber impugnado esta parte el resultado de las elecciones, el pleito habría perdido su sentido.

C.- Practicadas las pruebas, las partes formularon sus respectivos escritos de conclusiones y el pleito quedó concluso para votación y fallo.

**SEGUNDO.** Con fecha 10 de enero del año en curso (notificada el siguiente día 11), el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, desestimó el recurso contencioso-administrativo, cuya sentencia es objeto del presente recurso de apelación.

- II -

#### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**1.- Competencia.** Es competente para decidir el recurso de apelación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley Jurisdiccional, al que, previos los trámites preceptivos, deberán remitirse los autos y el expediente administrativo, en unión de este escrito y de los que, en su caso, presente la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.5 de la Ley Jurisdiccional.

**2.- Legitimación.** Mi poderdante está legitimado para interponer el recurso, según el artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, por ser parte en el proceso en que se ha dictado la Sentencia impugnada y no haber estimado ésta su pretensión.

**3.- Recurribilidad de la sentencia.** La sentencia ahora impugnada es apelable en cuanto que:

a) Ha sido dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

b) Ha sido dictada en recurso del que conoció en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

c) Y no se ha dictado en proceso excluido de apelación por el artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional.

**4.- Plazo.**

Este escrito, por el que se interpone el recurso de apelación cumpliendo todos los requisitos exigidos en el artículo 85.1 de la Ley Jurisdiccional, se presenta

dentro del plazo de quince días que este artículo establece.

- III -

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. CUESTION PLANTEADA.**

Ciertamente, la cuestión suscitada en el presente recurso de apelación no puede ni debe ser otra que la que constituyó en su día el *petitum* de la demanda de instancia y sustentado en idénticas razones de hecho y de derecho al no haber sido éstas tenidas en cuenta por el órgano jurisdiccional de instancia. En este sentido, ha de llamarse la atención respecto del único hecho con el que estamos conformes con la decisión del juzgador a quo y que no es otra que el razonamiento esgrimido respecto de la falta de relevancia de la no impugnación final de las elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

Por lo demás, han de tenerse por reproducidas todas y cada una de las razones que fundaron la demanda que se han apuntado en páginas anteriores.

No obstante, a fin de observar íntegramente la exigencia legal recogida en el número uno del artículo 85 de la Ley Jurisdiccional, pasamos a exponer las alegaciones frente a los razonamientos del juzgador de instancia con los que no se puede mostrar conformidad.

Se tratará, pues, de argumentar y motivar la petición que, mediante este recurso de apelación, se formula a fin de que la sentencia impugnada sea sustituida por otra distinta y de signo contrario, expresando ante esa Sala y Sección, las razones por las que se considera disconforme al ordenamiento jurídico la sentencia dictada en primera instancia.

En definitiva, lo que se afirma no es sólo la conformidad a derecho de la pretensión deducida por mi mandante sino también y, por consecuencia, la disconformidad al ordenamiento jurídico de la resolución judicial objeto de esta apelación.

Respecto de lo primero, tal y como se ha indicado, nos remitimos al contenido del escrito de demanda y a lo expuesto en el antecedente primero del presente recurso de apelación.



A razonar por qué la sentencia no se ajusta al ordenamiento jurídico se dirigen ahora las líneas que siguen.

**SEGUNDO. ERROR DEL JUZGADOR AL CONSIDERAR QUE LA LIMITACION DE MANDATOS NO AFECTA A LOS CUMPLIDOS CON ANTERIORIDAD A LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS. SON LOS PROPIOS ESTATUTOS EN RELACION CON LO DISPUESTO EN LA LOU LOS QUE ASI LO ACUERDAN.**

No parece que pueda albergarse duda alguna respecto de que la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades remite a los Estatutos todo lo relativo a la fijación, en su caso, de limitación de mandatos para el cargo de Rector de la Universidad.

En dicha Ley se obliga a las Universidades a elaborar nuevos Estatutos que recojan las determinaciones contenidas en aquélla. En este sentido, tanto da que existieran Estatutos previos o como, en este caso, se tratase de los primeros Estatutos.

Así pues, partiendo de este marco jurídico, es preciso subrayar la Disposición Transitoria Segunda de la LOU, en su apartado 3, que establece lo siguiente:

"3.- Los estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, **los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos, o la elección de nuevo Rector**".

Es decir, es la propia Ley Orgánica de Universidades la que señala que, una vez aprobados los Estatutos (conforme a la nueva Ley), éstos deberán fijar (el precepto contiene un claro mandato legal) bien la continuidad de los Rectores conforme a los actuales; es decir, a los aprobados conforme a la LOU o la elección de nuevo Rector.

Quiere ello decir que, efectivamente, son estos nuevos Estatutos los que, de conformidad con la LOU, deberán tomar esta decisión: continuidad del mandato rectoral o reelección del Rector, siempre en el marco de los nuevos Estatutos.

En efecto, partiendo del "tenor litteris" de la mencionada Disposición Tansitoria (ya que "in claris non fit interpretatio") se llega a una única interpretación: el legislador, previendo las diversas situaciones en las que se pueden encontrar los respectivos rectorados de las

Universidades en el momento de tramitar y aprobar los nuevos Estatutos derivados del nuevo texto legal (LOU), establece una única disyuntiva: o se procede a la elección de nuevo Rector en el marco de los nuevos Estatutos (alternativa acogida por muchas Universidades) o se da continuidad al mandato del Rector preexistente pero ahora sometiendo dicho mandato a las condiciones establecidas para los Rectores en los nuevos Estatutos.

Como es fácil deducir, esta Disposición Transitoria contiene una potestad reglada de tal manera que la Administración no puede aplicar una interpretación que le habilite para prolongar ilícitamente el mandato Rectoral. Quiere ello decir, que se si se opta por la prolongación del mandato rectoral, ésta consume plazo para, en su caso, poder disfrutar nuevo mandato según los Estatutos. Entenderlo de otro modo, supondría un craso agravio comparativo con aquellas Universidades que hubieran decidido proceder a la elección del Rector "ex novo".

Por tanto, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda 3 de la LOU, optar por la continuidad del mandato rectoral supone introducir un condicionamiento de vigencia a los tiempos de mandato anteriores a la aprobación de los nuevos Estatutos.

Téngase en cuenta, además, que la decisión de limitar los mandatos rectorales e impedir que se presenten los Rectores más de una vez consecutiva es la decisión libre y democrática que adoptó la Universidad Rey Juan Carlos con la aprobación de sus Estatutos puesto que tal limitación se introdujo en los mismos ya que la LOU da libertad a la Universidad para decidir los tiempos de mandato. Es decir, podrían no haber fijado límites de reelección. Fue, por tanto, la propia Universidad la que decidió que así fuese y, sin embargo, ahora pretende cometer un fraude al evitar el cumplimiento de sus propios Estatutos.

Siendo esto así, es evidente que la decisión contemplada en los Estatutos de la URJC de dar continuidad al Rector lo es conforme a lo que disponen los propios Estatutos que son los que fijan tanto la duración del mandato como los requisitos para su reelección, señalando que sólo pueden presentarse a la reelección una sola vez consecutiva.

Y aquí es donde ha de examinarse lo dispuesto en el artículo 77 de los Estatutos de la URJC así como su Disposición Transitoria Segunda.

Así, el primero de los preceptos citados señala:

“El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. Solo podrá ser removido por el Claustro y en la forma establecida por estos Estatutos. Únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a las elecciones a Rector una sola vez consecutiva”.

Y, por su parte, la Disposición Transitoria Segunda, dice:

“Mandato del Rector

El Rector elegido en virtud de las elecciones convocadas por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato según establecen los presentes Estatutos. Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos”.

El contenido de la referida disposición transitoria afecta al mandato existente con anterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos que se prorroga (continúa) hasta los 4 años fijados en los Estatutos. Mandato que, por tanto, ya contemplan los propios Estatutos y que se ejerce con plena asunción de las competencias establecidas en los nuevos Estatutos.

En consecuencia, pues, el mandato que se inició con las elecciones convocadas por Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación se tiene como un mandato por los propios Estatutos. De no haber sido así, habría de haberse convocado nuevas elecciones a Rector, tal como señala la Disposición Transitoria Segunda de la LOU.

De ahí que señalásemos en la demanda que aquél proceso de elección había quedado "convalidado" por los propios Estatutos. Y de ahí que no podamos entender la siguiente afirmación contenida en la sentencia:

"La cita que se nos hace de esta disposición lo es para lo que el mismo recurrente denomina "convalidar" las elecciones realizadas con anterioridad a la propia entrada en vigor de la norma estatutaria. Dicha interpretación no resulta, sin embargo, convincente porque realmente lo que establece es la posibilidad de prorrogar un mandato que probablemente y si nada se dijera estaría prorrogado de antemano. Sólo si los Estatutos lo indican puede considerarse que el mandato del Rector debe cesar como consecuencia de la aprobación de los Estatutos. Esta previsión no se contiene en la LOU y, eso sí, se admite que los Estatutos en cuestión la establezcan".

Sin embargo, de la Disposición Transitoria Segunda de la LOU se llega a la conclusión contraria puesto que si se decide prorrogar el nombramiento del Rector, éste ha de hacerse conforme a los nuevos Estatutos y, en caso contrario, ha de procederse a la reelección.

En definitiva, pues, los Estatutos de la URJC decidieron que se prorrogara el mandato del Rector conforme a los Estatutos recién aprobados y, por tanto, le resultan de aplicación a su mandato las limitaciones impuestas en los propios Estatutos.

Y, son los precisamente estos Estatutos los que fijan la duración del mandato (4 años) y la limitación a una sola vez consecutiva la reelección, lo que se produjo en las elecciones celebradas en el año 2005.

Así las cosas, ha de afirmarse, contrariamente a lo que señala el juzgador a quo, que fue la propia autonomía universitaria, plasmada en sus Estatutos, la que acordó la prórroga del mandato del Rector con las consecuencias que ello conlleva en cuanto a su reelección. Tanto a la prórroga como a la reelección le son de aplicación los propios Estatutos que impiden que se produzca más de una reelección consecutiva, lo que, sin embargo, ha sucedido en el caso que nos ocupa en el que se han desconocidos las determinaciones contenidas en la propia norma que sirve de cobertura legal.

Y, finalmente, la contradicción en la que incurre el juzgador le lleva a considerar que la situación provisional derivaba de la inexistencia de Estatutos cuando fue nombrado Rector en el año 2002, cuando es todo lo contrario, la disposición transitoria segunda de los Estatutos de la URJC no mantienen una situación transitoria y provisional sino que adaptan esta situación y la convierten en definitiva con la propia aprobación de los Estatutos y en su entrada en vigor.

En definitiva, la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la URJC mantienen al titular del órgano elegido (Rector) con la normativa actual, cambiando el contenido competencial del mismo que pasa a ser el de los nuevos Estatutos. En consecuencia, el mandato rectoral precedente ha de tenerse por válido y eficaz según estos Estatutos, cerrando el paso a una nueva reelección, so pena de interpretar el mandato de la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> de la LOU de forma ilegal al incurrir en un evidente abuso de poder ("exceso de pouvoir").

En virtud de lo expuesto, al Juzgado



**SUPLICO** que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, de 10 de enero de 2011 (notificado el siguiente día 11) dicte providencia admitiendo el recurso y dando traslado del mismo a las demás partes y, previos los trámites pertinentes, eleve los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en atención de las consideraciones expuestas, dicte Sentencia por la que revocando la apelada, resuelva el fondo del asunto en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Es justicia, que pido.

Madrid, a uno de febrero de dos mil once.

**OTROSI DIGO:** Que, por la naturaleza de las cuestiones planteadas, esta parte estima necesaria la presentación de conclusiones, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85.7 de la Ley Jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO,** se sirva acordar conforme lo solicitado.

Reitero justicia, que pido en lugar y fecha "ut supra".

Ldo.: J.-R. Codina Vallverdú